



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 0000424 -2014/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 16 SEP 2014

[VISTO: El Expediente de Registro Nº 0004638, de fecha 25 de agosto del 2014 e Informe Nº 519-2014/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 01 de setiembre del 2014, sobre recurso de reconsideración;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 00000372-2014/GOB.REG. TUMBES-P, de fecha 12 de agosto del 2014, se resuelve declarar improcedente la solicitud de reintegro y pago de adeudos devengados por refrigerio y movilidad dispuesto por el Decreto Supremo Nº 021-85-PCM y su modificatoria el Decreto Supremo Nº 025-85-PCM, formulado por la Asociación de Pensionistas de la sede Central del Gobierno Regional de Tumbes;

Que, contra la Resolución mencionada en el Considerando precedente, la Asociación de Pensionistas de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes, representada por su Presidente don **JUAN JORGE FARIAS YACILA** interpone recurso de reconsideración, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por los Artículos 208º y 211º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado en su recurso de apelación argumenta que el Decreto Supremo Nº 025-85-PCM que dispone el otorgamiento de la bonificación por movilidad en forma diaria, no ha sido derogado por los Decretos Supremos Nº 063-85-PCM, Nº 204-90-EF, Nº 109-90-PCM y Nº 264-90-EF, por lo que únicamente establecen aumentos del monto de la bonificación; así mismo refiere que el beneficio que hoy reclaman no se trata de un beneficio nuevo ni de un incremento de remuneraciones, en este caso se trata de una omisión y vulneración continuada de sus derechos laborales; y por los demás hechos que expone;

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 208º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, **“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interpretación no impide el ejercicio del recurso de apelación”;**



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000424 -2014/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 16 SEP 2014

consecuentemente lo que se busca con este recurso es que la misma autoridad evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo;

Que, de acuerdo con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la acotada ley, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, del estudio y evaluación del recurso sub examine, se advierte que las pretensiones de los pensionistas de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes, está referida al pago de la asignación por Refrigerio y Movilidad, en forma diaria, y no mensual como se le viene otorgando, así como los devengados e intereses legales, amparándose en el Decreto Supremo Nº 025-85-PCM;

Que, al respecto debemos precisar en atención a los argumentos de defensa esgrimidos por el representante de la Asociación de Pensionistas antes mencionada, es necesario sentar algunos interpretativos que ha de servir como fundamento legal para la resolución del recurso sub materia, por lo que señalamos, que los Dispositivos legales que han otorgado la Asignación Única por Refrigerio y Movilidad, son los siguientes:

- El Decreto Supremo Nº 021-85-PCM, nivelado en CINCO MIL SOLES ORO (S/.5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única de movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio.
- El Decreto Supremo Nº 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, que amplía este beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO (S/.5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados.
- El Decreto Supremo Nº 063-85-PCM de fecha 15 de julio de 1985, se otorga una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (S/.1,600.00) por días efectivos.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 0000424 -2014/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 16 SEP 2014

- El Decreto Supremo Nº 103-88-PCM de fecha 10 de julio de 1988, se fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/.52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo Nº 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.
- El Decreto Supremo Nº 204-90-EF de fecha 03 de julio de 1990, dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados así como pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de I/.500,000.00 mensuales por concepto de movilidad.
- El Decreto Supremo Nº 109-90-EF, dispone una compensación por movilidad que se fijara en cuatro millones de intis (I/.4'000,000.00) a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.
- El Decreto Supremo Nº 264-90-EF, se otorgó un aumento de UN MILLON DE INTIS (I/.1'000,000.00) a partir del 01 de setiembre de 1990, por concepto de movilidad a las Autoridades, Funcionarios, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes Nºs 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733; Decretos Leyes Nº 22150, 14606; Decreto Legislativo Nº 276; obreros Permanentes y Eventuales, Prefectos, Subprefectos y Gobernadores a partir del 1 de setiembre de 1990; precisando que el monto total por Movilidad, que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en I/.5'000,000. Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos Nºs 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo. Dicha compensación se hizo efectiva para los pensionistas a cargo del Estado, a tenor del artículo 3 del Dispositivo antes mencionado.

Que, es de precisar, que la Asignación Única por Refrigerio y Movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando al Sol Oro fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985 y desde el 01 de febrero de 1985 hasta el 30 de junio de 1991 fue reemplazado por el Inti cuya equivalencia era Un Inti = 1,000 Soles Oro, y a partir del 01 de julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia la siguiente: Un Nuevo Sol = 1'000.000 de Intis, conforme se desprende de lo establecido en el artículo 3º de la Ley Nº 25295 en cuanto señala, la relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevos Sol" (...). En tal sentido, se advierte que las asignaciones tanto por refrigerio como el de movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del sol de oro al Inti y del Inti al nuevo sol);



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 0000424 -2014/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 16 SEP 2014

Que, ahora bien, como se puede apreciar, el monto que aún sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo Nº 264-90-EF, y que hoy en día asciende a S/. 5.00 nuevos soles, mientras que las anteriores han sido derogadas o en sus defectos suspendidas, debido al monto diminuto (por efectos de la conversión monetaria), no representa el valor esperado, como es el caso de los Decretos Supremos Nºs 021, 025 y 063-85-PCM;

Que, asimismo, es de señalarse que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurre durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por segunda vez, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no ser regidos por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. En consecuencia, en el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo Nº 264-90-EF; sin embargo, es oportuno precisar que actualmente los administrados perciben como pensionista el monto de S/. 5.00 nuevos soles, en forma mensual, por concepto de Refrigerio y Movilidad; en tal sentido, no resulta procedente lo solicitado por la Asociación de Pensionistas de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes;

Que, por otro lado, respecto de las resoluciones administrativas emitidas por la Dirección Regional de Educación Tumbes, Región Ucayali y Región San Martín, ofrecidos como medios probatorios por la mencionada Asociación, es necesario expresar, que los actos administrativos antes referidos no constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria que señala el Artículo VI – PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS, de la ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que dichas entidades han resuelto casos concretos que por su contenido no tienen aptitud para condicionar resoluciones que se emitan en esta entidad regional;

Que, igualmente, la resolución judicial emitida por el Juzgado Laboral de la Provincia de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, ofrecido como medio probatorio por la mencionada Asociación, es necesario señalar que el citado fallo no tienen carácter vinculante ni imperativo contra esta Administración Regional, al no haber sido parte del proceso;

Que, asimismo, mediante Informe Nº 519-2014/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 01 de setiembre del 2014, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica ha opinado que se **DECLARE INFUNDADO**, el recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por la Asociación de Pensionistas de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes, representada por su Presidente don JUAN JORGE FARIAS YACILA, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 00000372-2014/GOB.REG. TUMBES-P, de fecha 12 de agosto del 2014;



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº 00000424 -2014/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 16 SEP 2014

Estando a lo informado, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por la Asociación de Pensionistas de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes, representada por su Presidente don JUAN JORGE FARIAS YACILA, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 00000372-2014/GOB.REG. TUMBES-P, de fecha 12 de agosto del 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la Asociación de Pensionistas de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

Signature and stamp of Sr. ORLANDO LA CHIRA PASACHE, PRESIDENTE